



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.035

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA**

**Accionado: ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**Radicación: 008-2023-00035**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA** en nombre propio contra **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y TRABAJO.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la parte actora que, se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección ALCALDÍA DE YUMBO - Convocatoria Territorial 2022- 1 OPEC: 190136 ABIERTO, observando que están exigiendo los siguientes requisitos:

##### Requisitos

**Estudio:** Título de BACHILLERATO. Certificación de 10 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE RADAR. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TECNICO LABORAL EN AGENTE DE TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. Certificación de 10 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO DE ALCOHOSENSOR.

**Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

**Otros:** Licencia de conducción C1.  
Licencia de conducción A2.

##### Equivalencias

[Ver aquí](#)

##### Vacantes

**Dependencia:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, **Municipio:** Yumbo,  
**Total vacantes:** 25

Indica además que, algunos requisitos no están establecidos en la ley o en los reglamentos que rigen la materia, como lo son: La ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, la resolución 4548 de 2013 “Por la cual se reglamenta el artículo 3 y el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009”, compilada en la resolución 45295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”

Agrega que, los requisitos exigidos que estarían en contravía con lo que legalmente se debe exigir para este tipo de cargos son: Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE RADAR, Certificación de 10 Horas en EDUCACIÓN INFORMAL Programa: CURSO DE ALCOHOSENSOR y Licencia de conducción C1.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de debido proceso, igualdad y trabajo, pretendiendo que se ordene a **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a retirar los requisitos que están fuera de la ley.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. ALCALDÍA DE YUMBO y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO**

Manifestaron que, es cierto que, a través de la convocatoria proceso de selección N° 2468 de 2022 – Territorial 9 Valle del Cauca mediante el Acuerdo N° 396 del 23 de noviembre de 2022, se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yumbo (V), Aclarando que las demás afirmaciones sobre la OPEC 190136, corresponden a apreciaciones propias de la tutelante y que el municipio de Yumbo (V) y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo (V) no han vulnerado derechos protegidos constitucionalmente como el trabajo, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos conforme a las mencionadas apreciaciones de la señora ESCOBAR; toda vez, que ha obrado conforme los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, establecidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, como son: el mérito, principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera, el ascenso y la permanencia en los mismos están determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño del empleo; libre concurrencia e igualdad en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos; publicidad, determinada por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de dicha selección; y entre otros principios que garantizan a los aspirantes un proceso de selección ajustados a la Constitución y a la ley.

De igual forma, la Ley 909 de 2004, estipula en su artículo 19:

“ARTÍCULO 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (Subrayado propio)

A su vez, el artículo 2.2.6.3 del decreto 1083 de 2015, establece que, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

De igual modo, el artículo 2.2.2.4.9 del mismo Decreto dispone en su párrafo tercero que, las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Ahora bien, frente a las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, establecidas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, está la de “Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”.

Bajo estos parámetros, el Decreto 4500 de diciembre 2005, dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante acto administrativo definirá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección y en el artículo 4 de la misma norma, especificó que podrán inscribirse a los concursos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa y para adelantar los procesos de selección de conformidad con las OPEC.

Para finalizar, la accionante menciona en el hecho primero que se inscribió para participar en el concurso Opec: 190136 ofertado por el Municipio, sin embargo, a la fecha no ha sido rechazada su postulación por falta de requisitos, los cuales serán en su momento validados conforme a la ley, esto en efecto lo que traduce es que estamos ante una simple expectativa, puesto que en la práctica la accionante no se encuentra dentro de la lista de no admitidos, lo cierto es que no se vulnera el derecho al trabajo, este es un derecho que el Municipio garantiza y busca proteger, tanto fue así que el cargo Opec: 190136 ofertado por el Municipio no requiere ningún tipo de experiencia.

Es cierto, en el año 2020 se ofertó un cargo con unos requisitos distintos los cuales correspondían a las necesidades de la época, sin embargo, las necesidades actuales son

diferentes y en vista de esta situación y buscando el bien general y el mejor servicio se realizó una actualización en el manual de funciones de conformidad con la ley.

La accionante, interpone Acción de Tutela en contra de la Alcaldía de Yumbo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco del Proceso de selección 2435 a 2473 de 2022 “Territorial 9”, presenta Acción de Tutela en la cual sus pretensiones no se tipifican en el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, la cual es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido la tutela no puede reemplazar las acciones ordinarias pertinentes para atacar la legalidad del acto administrativo que, de por sí, se convierte en la norma rectora del Proceso de Selección ya que establece las condiciones necesarias para su desarrollo. Ello sin dejar de lado que en lo absoluto se vislumbra causal alguna de nulidad sobre el mismo.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar que dentro del Proceso de selección 2435 a 2473 de 2022 “Territorial 9”, se encuentra contenidas en el Acuerdo rector, el cual se encuentran ajustado al ordenamiento jurídico y no existe ningún impedimento para su aplicación, por lo que no es admisible que el actor desnaturalice el carácter prevalente de la acción de tutela para utilizarla como un medio judicial alternativo, adicional o complementario y reemplazar el trámite ordinario que presuntamente surte su curso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## **C.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Manifiesta que, la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Es así que la acción de tutela no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto

administrativo, ello porque el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Por tanto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, los interesados pueden reclamar no sólo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

Para el caso en concreto, señala que expidió el Acuerdo No. 396 del 23 de noviembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO - Proceso de Selección No. 2468 de 2022 -TERRITORIAL 9”, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 2468 de 2022 – Territorial 9, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE YUMBO el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3: “(...) ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

*“1. Convocatoria y divulgación.*

*2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*

*2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*

*2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*

*2.3 Ajuste de la OPEC al proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*

*2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*

*3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.*

*4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos*

*4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*

*4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*

*4.3 Valoración de Antecedentes.*

*5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”*

Informa que el día 17 de enero del 2023 se publicó en la página web de la CNSC aviso informativo del inicio de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 2435 a 2473 de 2022 – Territorial 9.

Que la fecha inicio de recaudo de las inscripciones fue el 30 de enero del año en curso para las vacantes ofertadas en modalidad ascenso y el 13 de febrero para las vacantes ofertadas en la modalidad abierto.

Agrega que, el cargo que aspira la accionante como Agente de tránsito, grado 2, código 340, es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones.

Que el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación “Agentes de tránsito” son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

De conformidad con la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 7º que para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

- 1. Ser colombiano con situación militar definida.*
- 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.*
- 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.*
- 4. Ser mayor de edad.*
- 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida **por la autoridad competente**).*
- 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, en la cual se establece en el artículo 2.1.3 y 2.1.4, la formación requerida teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310:

**“ARTÍCULO 2.1.3. FORMACIÓN REQUERIDA.** Teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6o de la Ley 1310, en razón a las funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, los agentes de tránsito deberán acreditar la siguiente formación, para ocupar el cargo:

<b>Código</b>	<b>Denominación</b>	<b>Nivel</b>
290	Comandante de tránsito	Título Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico profesional
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico laboral
340	Agentes de tránsito	Técnico laboral

**ARTÍCULO 2.1.4.** Sin perjuicio del nivel de educación requerida en el artículo 2.1.3., el agente de tránsito deberá acreditar mediante certificaciones expedidos por instituciones debidamente registradas ante las Secretarías de Educación o el Ministerio de Educación Nacional, la siguiente formación profesional o técnica:

<b>EJE ESTRUCTURANTE</b>	<b>DEFINICIÓN DEL EJE</b>	<b>OBJETIVO DEL EJE</b>	<b>SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE</b>
Normatividad	Comprende toda la normatividad relacionada con la actividad de tránsito y transporte en Colombia, la estructura	Brindar herramientas jurídicas, para que cada una de las actuaciones que se realice a lo largo de su desempeño como Agente de	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Introducción al Derecho.</li> <li>• Constitución Política.</li> <li>• Derechos Humanos y Derecho Internacional</li> </ul>
	normativa y los preceptos superiores.	Tránsito, se haga en el marco del respeto y garantía de los derechos de los diferentes actores del tránsito, y se propenda por la búsqueda de la equidad y valor de las normas de tránsito, respetando las competencias que le asiste como autoridad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Humanitario.</li> <li>• Normatividad de Tránsito.</li> <li>• Normatividad de Transporte.</li> <li>• Derecho Público y Privado (diferencias y ramas).</li> <li>• Normatividad Ambiental.</li> </ul>
Ejercicio de la autoridad de tránsito	Desarrollo de técnicas básicas para el control, la regulación del tráfico y la asistencia técnica a conductores.	Capacitar al cuerpo de agentes de tránsito en las técnicas básico que le permitan actuar de manera idónea ante las situaciones cotidianas del ejercicio de la autoridad en el tránsito, el transporte, el tráfico y el uso adecuado del espacio público.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimientos de regulación y control del tránsito.</li> <li>• Procedimientos de control de embriaguez</li> <li>• Actuaciones contravencionales en tránsito y transporte.</li> <li>• Planes de tránsito: formulación, evaluación de los mismos.</li> <li>• Conducción, maniobra de vehículos y mecánica básica.</li> <li>• Regulación y accesibilidad del espacio público</li> </ul>

Ética	Analizar los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre (es decir, aquellos actos sobre los que ejerce de algún modo un control racional), sin limitarse	Brindar a los cuerpos de Agentes de Tránsito, un componente de desarrollo moral y ético en relación con las actitudes y aptitudes que	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ética.</li> <li>• Moral.</li> <li>• Valores.</li> <li>• Cultura Ciudadana.</li> <li>• Responsabilidad del servidor público.</li> <li>• Penal.</li> <li>• Fiscal</li> </ul>
-------	--	---	---

<b>EJE ESTRUCTURANTE</b>	<b>DEFINICIÓN DEL EJE</b>	<b>OBJETIVO DEL EJE</b>	<b>SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE</b>
	sólo a ver cómo se realizan esos actos, sino que busca emitir un juicio sobre estos, que permite determinar si un acto ha sido éticamente bueno o éticamente malo.	permitan llevar a cabo la ejecución de sus actividades con transparencia, celeridad, honestidad, ética, moral, equidad, justicia y responsabilidad dentro del marco del respeto por todos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Disciplinaria.</li> <li>• Administrativa</li> </ul>
Seguridad vial	Se refiere al conjunto de acciones, mecanismos, estrategias y medidas orientadas a la prevención de accidentes de tránsito, o a anular o disminuir los efectos de los mismos, con el objetivo de proteger la vida de los usuarios de las vías.	Brindar orientaciones teóricas y metodológicas a los cuerpos de Agentes de Tránsito en los componentes de la seguridad vial, para que con base en esta ejecuten todas las acciones de control en vía, procurando por la minimización y prevención de los accidentes de tránsito.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de Seguridad vial.</li> <li>• Transporte.</li> <li>• Movilidad.</li> <li>• Papel de los actores del tránsito en la movilidad.</li> <li>• Espacio público e infraestructura.</li> <li>• Conductas de riesgo.</li> <li>• Transgresión de la norma desde lo comportamental y lo sociológico.</li> <li>• Biocinemática de los accidentes de tránsito.</li> <li>• Mecánica básica.                             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nociones en auditorías de seguridad vial.</li> </ul> </li> </ul>
Criminalística	El estudio de técnicas y procedimientos de investigación cuyo objetivo es el descubrimiento, explicación y prueba	Brindar herramientas técnicas a los cuerpos de agentes de tránsito, para que cuenten con conocimientos respecto a las actividades que como	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimientos de Policía Judicial.</li> <li>• Metodología de la Investigación.</li> <li>• Topografía Forense.</li> <li>• Fotografía forense.</li> <li>• Actuaciones ante autoridades</li> </ul>

<b>EJE ESTRUCTURANTE</b>	<b>DEFINICIÓN DEL EJE</b>	<b>OBJETIVO DEL EJE</b>	<b>SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE</b>
	de los hechos de tránsito.	policía judicial deben adelantar en el proceso de atención de un accidente de tránsito que produzca daños, lesiones o muerte de actores en la vía o de eventos que sin involucrar accidentes, requieren la atención primaria del agente.	<ul style="list-style-type: none"> <li>judiciales.</li> <li>• Sistema de identificación</li> <li>• Procedimientos de investigación.</li> <li>• Medicina Legal</li> </ul>

<p><i>Resolución de conflictos y comunicación asertiva.</i></p>	<p><i>Compendio de conocimientos y habilidades para comprender e intervenir en la resolución pacífica y no violenta de los conflictos sociales.</i></p>	<p><i>Capacitar a los cuerpos de agentes en vía, para que cuenten con herramientas para llevar a cabo el manejo de los diferentes conflictos que como agentes deben enfrentar en vía. De manera específica se busca generar conocimiento respecto a los derechos y deberes de los ciudadanos y se desarrollen habilidades conciliatorias en el agente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Habilidades Comunicativas.</i></li> <li>• <i>Manejo de las emociones.</i></li> <li>• <i>Asertividad y empatía</i></li> <li>• <i>Manejo y resolución de conflictos.</i></li> <li>• <i>Normatividad relacionada con resolución de conflictos.</i></li> <li>• <i>Conciliación extrajudicial.</i></li> <li>• <i>Técnicas de conciliación.</i></li> </ul>
<p><i>Pedagogía</i></p>	<p><i>Orientar, capacitar y aportar instrumentos a los agentes respecto a las normas de tránsito y transporte, para que se conviertan en agentes transformadores de la cultura.</i></p>	<p><i>Brindar herramientas de carácter educativa al agente, para que a través de las diferentes actividades de control en vía, promueva comportamientos adecuados en los</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Educación y pedagogía.</i></li> <li>• <i>Didáctica.</i></li> <li>• <i>Manejo del lenguaje.</i></li> <li>• <i>Uso de herramientas para la pedagogía.</i></li> <li>• <i>Técnicas de</i></li> </ul>
<p><b>EJE ESTRUCTURANTE</b></p>	<p><b>DEFINICIÓN DEL EJE</b></p>	<p><b>OBJETIVO DEL EJE</b></p>	<p><b>SUBTEMAS MÍNIMOS POR EJE</b></p>
		<p><i>diferentes actores del tránsito.</i></p>	<p><i>educación y pedagogía.</i></p>
<p><i>Primeros auxilios</i></p>	<p><i>Capacitar al personal en la respuesta y atención inicial a un paciente, controlando los factores que puedan complicar su condición mientras llega personal y equipo especializado a la escena.</i></p>	<p><i>Conocer y controlar los peligros presentes en la escena donde se ha presentado un accidente y adquirir destrezas en la valoración inicial de un paciente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Uso de Botiquín de emergencia.</i></li> <li>• <i>Técnicas de valoración Inicial del paciente.</i></li> <li>• <i>Técnicas de valoración secundaria.</i></li> <li>• <i>Conocimiento en lesiones, osteomusculares (Fracturas, Esguinces y Luxaciones).</i></li> <li>• <i>Conocimiento de alteraciones de tejidos blando</i></li> <li>• <i>Conocimiento en heridas, hemorragias, quemaduras, etc.</i></li> <li>• <i>Conocimiento en identificación de Signos Vitales.</i></li> <li>• <i>Conocimiento en alteraciones de la Conciencia.</i></li> </ul>

La Resolución reglamenta el contenido de la Ley y deben solicitarse, el título exigido en la mencionada Resolución y el curso establecido en el numeral 5 de la Ley 1310 de 2009. En consecuencia, la OPEC 190136, se encuentra conforme a lo establecido en la Ley, pues los cursos que exige como CURSO DE RADAR y CURSO DE ALCOHOSENSOR, se validaran de conformidad con la relación que estos tengan con los ejes establecidos por la autoridad competente, los cuales no son los únicos que podrán validarse, sino además todos aquellos relacionados en el artículo 2.1.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022 conforme a la norma antes transcrita; de manera que cualquier aspirante que logre acreditar

el cumplimiento de lo establecido por la norma superior contaría con los requisitos mínimos para el cargo.

Por otro lado, para el caso concreto, el operador encargado del proceso de selección, deberá proceder a revisar la tarjeta de conducción aportada por los aspirantes en SIMO de conformidad con lo exigido en la Ley 1310 de 2009, correspondiente a la “licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”, por consiguiente, de conformidad con la Resolución 1500 de 2005 emitida por el Ministerio de Transporte la Licencia de conducción C1 establecida en la OPEC, actualmente corresponde a la cuarta (4ª) categoría y la Licencia de conducción A2 establecida en la OPEC, corresponde actualmente a la segunda (2ª) categoría, de manera que en lo que tiene que ver con la Licencia de Conducción establecida en la OPEC, se encuentra ajustada a la Ley.

En consecuencia, de lo expuesto, la supuesta vulneración de derechos de la hoy tutelante se funda en la alegada imposibilidad de participar en el proceso de selección Territorial 9 para una de las vacantes ofertadas por la Alcaldía Yumbo, concretamente la OPEC 190136, porque supuestamente en el mencionado empleo se está exigiendo unos requisitos que no están establecidos en la ley o los reglamentos específico en la materia, afirmaciones que carecen de fundamento, pues claramente en el Acuerdo rector se indicó “(...) en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”, de manera que la universidad operadora contratada para tal fin, deberá realizar el análisis y validación de la documentación aportada por los aspirantes con su inscripción de conformidad con los requisitos establecidos por Ley para los Agentes de Tránsito.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de debido proceso, igualdad y trabajo de la señora **DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA**.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Principio de subsidiariedad.** Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) **no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental**, b) *cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate*, o, c) **cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.**

*“En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador<sup>1</sup>”.*

Referente al tema ha señalado también el máximo tribunal en SENTENCIA T-304/09:

*“5.2. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela[40]. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[41] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”[42]. Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. **Si el mecanismo es idóneo para***

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 590 del 04 de agosto de 2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

***la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*** (negrita fuera de texto original)

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La señora **DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA**, a través de la presente acción constitucional, pretende que el Juzgado ordene a la **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, proceda a retirar los requisitos que están fuera de la ley.

Por su parte, la accionada al dar contestación a la presente acción, indica que no existe vulneración a derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por el cual se interpuso la presente acción constitucional teniendo en cuenta que, los requisitos mínimos publicados en la página del SIMO se encuentran ajustados a la normatividad vigente y conforme a las exigencias requeridas en la actualidad para el cargo OPEC 190136, lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, en la cual se establece en el artículo 2.1.3 y 2.1.4, la formación requerida teniendo en cuenta la jerarquía y nivel determinado en el artículo 6 de la Ley 1310, en consecuencia, los cursos que exige como CURSO DE RADAR y CURSO DE ALCOHOSENSOR, se validaran de conformidad con la relación que estos tengan con los ejes establecidos por la autoridad competente, los cuales no son los únicos que podrán validarse, sino además todos aquellos relacionados en el artículo 2.1.4 de la Resolución 20223040045295 de 2022; de manera que cualquier aspirante que logre acreditar el cumplimiento de lo establecido por la norma superior contaría con los requisitos mínimos para el cargo, que de conformidad con lo exigido en la Ley 1310 de 2009, correspondiente a la “licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo”, la Licencia de conducción C1 establecida en la OPEC, actualmente corresponde a la cuarta (4ª) categoría y la Licencia de conducción A2 establecida en la OPEC, corresponde actualmente a la segunda (2ª) categoría, de manera que en lo que tiene que ver con la Licencia de Conducción establecida en la OPEC, se encuentra ajustada a la Ley.

De los elementos probatorios allegados al sumario, en armonía con el antecedente jurisprudencial citado, ésta instancia considera que la solicitud de amparo constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto lo que se pretende está enfocado básicamente a atacar un acto administrativo, para lo cual ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela no es procedente, pues para dirimir controversias de carácter administrativo ya que existen otros mecanismos judiciales, a menos que se cumplan unos requisitos previamente decantados y que se pasan a analizar.

Indica la jurisprudencia que el primer elemento debe ser que **“no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental”**; a lo cual es completamente admisible responder que sí existe otro medio de defensa judicial para obtener el amparo del derecho deprecado.

No se evidencia tampoco que “**resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable**”, toda vez que para resolver el problema planteado en la presente acción constitucional se puede dirimir ante la autoridad competente en materia administrativa, y la actora no demostró que con el actuar de las entidades accionadas se encuentre causando un perjuicio irremediable que no pueda dar espera a la resolución en vía ordinaria.

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora **DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones de la parte actora.

#### V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **DIANA MARCELA POLANCO ASTAIZA** en nombre propio en contra de **ALCALDÍA DE YUMBO, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**

  
**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**